En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., E. S. c/ G. A. SA s/ SUMARIO -Accidente de Trabajo (Sistémico)-", expte. nro. 160/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 268/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 9/22 de fecha 24 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

Vienen a mi conocimiento los presentes, por haber sido apelada la SD 09/22 de fecha 24 de febrero de 2022, por la demandada G. A. S.A.

1. *El fallo de primera instancia*:

El Sr. juez de refuerzo de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, y rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 6, 11, 12 y decretos 472/14 y 54/17, por los motivos expuestos en el considerando I. Asimismo

rechazó la excepción de pago total y falta de acción opuesta por G. A. de R. del T. S.A. (cons. II).

A su turno, hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a G. A. de R. del T. S.A. a abonar al Sr. E. S. J. la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en el considerando III, más los intereses fijados, en el plazo que indica y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 09/22, fs. 342/346).

Para así decidir, entre otras cuestiones a resolver y en lo que aquí int., analizó la inconstitucionalidad del art. 12 planteada por el actor, en cuanto a que no prevé ninguna actualización o reajuste del valor mensual para el cálculo del ingreso base mensual (IBM) por incapacidad laboral definitiva. Finalmente rechazó tal pretensión porque entendió que la situación, si bien perjudicial para el trabajador, fue superada con el dictado del Decreto nro. 669/2019, norma complementada por la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación nro. 1039/2019, que se aplicaría a toda situación en trámite, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Con similar razonamiento, en cuanto a las situaciones que serían superadas desde la promulgación del DNU, rechazó la inconstitucionalidad del Decreto nro. 472/14 pedida por el actor, este consideraba que dicha norma modificaba *in peius* el ajuste por el índice RIPTE, únicamente de los pagos adicionales, quedando

excluidas las prestaciones dinerarias del art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557.

2. *En este punto es preciso mencionar brevemente los antecedentes*:

El Sr. E. S. J. inició demanda en contra de G. A. S.A., a fin de conseguir el pago de diferencias de indemnización dineraria por la incapacidad parcial, permanente y definitiva que padece, más intereses y costas. Relató que ingresó a trabajar para la firma D. A. L. S. A. en 2008, en la función de operario de boca de pozo. Ilustró el contexto en el que se desarrollaba la relación laboral y los trabajos que realizaba, percibiendo por ello una remuneración mensual promedio de $36.406,11.

Dijo que el día 11/02/2016, en ocasión de sus labores sufrió una seria lesión en la rodilla, la cual sería luego corroborada por intermediación de la A. demandada bajo el diagnóstico de síndrome meniscal. Que inició tratamientos médicos hasta que, tras junta médica, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictaminó que padecía una incapacidad del 5%. Continuó diciendo que, por la misma dolencia, deciden operarlo nuevamente en octubre de 2016 con cobertura de su obra social; que solicitó a la A. que le brinde nuevas prestaciones y se negó a ello. Disiente del porcentual de incapacidad dictaminado y sostiene que le afecta una incapacidad real del 17%. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 6 (apartado 2do.), Laudo 156/96, decretos 658 y 659/96, arts. 8 (apartado 3ro. y 4to.), 11, 12, 21, 22, 39 y 46 de la Ley 24557 y decretos 472/14 y 54/17 en lo relativo a la vía

administrativa y competencia. Ofreció prueba y formuló la petición del caso.

G. A. contestó la demanda incoada, solicitando el rechazo de la misma, con costas. Efectuó reconocimiento del vínculo jurídico con el actor, coincidió en el relato en cuanto al 5% de incapacidad dictaminado por la SRT, en la fecha de denuncia del siniestro el 11/02/2016. Sin embargo, la aseguradora planteó excepción de pago en tanto sostuvo que atendió las circunstancias del caso y se brindaron al actor las prestaciones que establece la Ley 24557. Que se le otorgó el alta médica el día 28/06/2016 y por su incapacidad se le abonó la suma de $252.758,04 el día 23/08/2016. Asimismo, opuso excepción de falta de acción, en tanto el actor, para efectuar reclamos en disidencia por la magnitud de su incapacidad y las consecuencias de ello, debía transitar el procedimiento que marca la Ley 24557 y Decreto 717/96. Efectuó las negativas de rigor, manifestó en defensa de la constitucionalidad de las normas atacadas en la demanda y desconoció la documental agregada a la demanda.
Ofreció prueba y peticionó.

3. *Actuaciones*:

La demandada apela el decisorio citado por escrito electrónico ID 587904; y mantiene reserva del caso federal. El recurso es concedido en la forma y efectos que constan en el proveído de fs. 348. Expresa agravios por escrito ID 594219. Corrido el traslado de ley, la contraparte no contesta.

4. *Fundamento del recurso*:

G. A. de R. del T. S.A. manifestó que le causa agravio que se ordene aplicar la fórmula prevista en el

Dec. nro. 669/2019 y Res. nro. 1039/2019 para el cálculo del ingreso base mensual, invocando la irretroactividad de las normas, con sustento en el art. 7 del CCyCN y jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, especialmente en materia de riesgos del trabajo evoca a su favor la doctrina del fallo "Espósito". Asimismo, manifiesta que lo dispuesto vulnera su derecho a la propiedad y la garantía de la defensa en juicio.

Puntualmente, postula la inconstitucionalidad del Dec. nro. 669/2019 por no cumplir con los parámetros legales y constitucionales para el dictado del DNU; y sostiene que corresponde al Poder Judicial ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos decretos, a los efectos de evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistente o irrazonables.

Afirma que el Poder Ejecutivo, al dictar el DNU cuestionado, no sustentó la norma con la contundencia necesaria que la situación requería, refiere a la inexistencia de circunstancias excepcionales de carácter público que impidieren la realización de los trámites que la Constitución nacional prevé para la sanción y promulgación de las leyes por el procedimiento natural, ya que el período ordinario de sesiones del Congreso se encontraba vigente. Luego se explaya, en términos genéricos, sobre la excepcionalidad de la facultad del Poder Ejecutivo en el dictado de decretos de necesidad y urgencia y las condiciones para la creación de tales normas. Por último, mantiene reserva del caso federal.

5. *Tratamiento de los agravios*:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé el recurso de la demandada, teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

En el caso de autos, el actor solicitó la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y pidió la diferencia de prestación dineraria prevista en el art. 14 LRT, incs. a) o b) según corresponda, conforme el IBM correcto y las modificaciones introducidas por los decs. 1278/00 y 1694/09, con más la prestación del art. 3 de la Ley 26773. A su turno, el juez *a quo* rechazó la petición de inconstitucionalidad del art. 12 por entender que la falencia de actualización o reajuste fue salvada por el decreto 669/19 y completada por la Res. 1039/2019 de Superintendencia de Seguros de la Nación.

Apela la demandada y concretamente, se queja por la aplicación del Decreto 669/19 y Resolución 1039/19 al cálculo del ingreso base de acuerdo al art. 12 LRT, considerando que se vulnera el principio de irretroactividad de las normas, afectando su derecho de propiedad y garantía del debido proceso, cuestionando además la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer funciones legislativas, sosteniendo que se estaría menoscabando el principio de división de poderes.

Planteado el agravio, corresponde mencionar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma

constituye un remedio de última *ratio* que debe evitarse de ser posible, a través de una interpretación del texto legal en cuestión, que resulte compatible con la ley fundamental, y siempre estando a favor de la validez de las normas.

En este sentido, es de señalar la importancia del control constitucional como acto jurisdiccional, siendo no solo una atribución de los magistrados, sino un deber. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es la primera y principal misión que corresponde ejercer al tribunal, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y la más delicada de las misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata de la última *ratio* del orden jurídico. Por ello, sólo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal cuando un acabado examen del mismo conduce a la conclusión cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocado y no cuando se ha formulado una escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad (*cf*. Bianchi, Alberto B., "Control de constitucionalidad", Tomo 1, 2da. edición, edit. Abaco).

En el mismo sentido, la Corte ha sostenido que la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito, quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio

concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiesta, a alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes, así como sus planteos argumentales, los que deben poner de manifiesto tal situación (Fallos 335:2333) y agregó que a partir de normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial.

En el ámbito de nuestra provincia, si bien en otras cuestiones, pero en definitiva en cuanto a la necesidad de demostrar cabalmente el perjuicio a los fines de la declaración de inconstitucionalidad, el Superior Tribunal de Justicia ha seguido estas premisas en los autos P. (SD nro. 21/SRE/2018) y M. (SD nro. 44/2020) tanto en lo que respecta a la demostración del perjuicio sufrido y la proporción "sustancial" en que dicho menoscabo se torna intolerable.

Sobre la base de este eje rector, corresponde analizar el caso de autos, a la luz de los agravios expresados por la recurrente, adelantando desde ya que los mismos no prosperarán, aclarando que ello resulta no por el desacierto de lo afirmado, sino por su insuficiencia.

En efecto, la afirmación que sostiene la quejosa respecto a que la aplicación del decreto en crisis vulnera el principio de irretroactividad de las leyes por un lado, sumado al carácter excepcional y

restrictivo de las facultades del presidente de la Nación para ejercer funciones legislativas, resultan meras afirmaciones dogmáticas que no resultan de manera alguna suficiente para declarar su inconstitucionalidad, si no van acompañadas de la demostración del perjuicio que ello ocasiona, tanto más cuando el recurrente afirma que la aplicación del decreto en cuestión vulnera su derecho de propiedad.

Ciertamente, no demuestra en concreto la demandada en su memorial de agravios, la afectación patrimonial que le produce la aplicación de la norma cuestionada, de tal manera que la misma vulnere su derecho de propiedad y -reitero- más allá de la disquisición que efectúa, no surge de la misma la demostración del perjuicio efectivo y concreto en el cálculo de la diferencia de indemnización bajo la norma aplicada y el que resulta de la norma que pretende, que por otra parte tampoco identifica, sin que corresponda efectuar suposiciones.

A mayor abundamiento, esta demostración resulta fundamental en el caso de autos, sobre todo si tenemos en cuenta que una de las críticas fundamentales que la doctrina laboralista efectúa del Decreto 669/19 es, entre otras, haber disminuido la reparación que las ART deben pagar por los daños de causa laboral, otorgando una inadmisible preferencia a la rentabilidad financiera de las ART por sobre la adecuada reparación de las víctimas de los daños a la salud (*Revista de Derecho Laboral* - "Nota a legislación", José Daniel Machado: "Interrogantes marginales que suscita el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019").

Recordemos que el art. 1 del decreto en cuestión fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 27/09/19 y sustituyó el art. 12 de la Ley 24557, modificando la fórmula de actualización del "ingreso base" previsto en su inc. 2 que –por modificación de la Ley 27348- actualizaba el IBM por RIPTE y a ese monto mensual promediado en el año, le aplicaba la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina. En suma, el decreto reemplazó dicha tasa de interés prevista por la Ley 27348 por el RIPTE –tasa de variación de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables-. Y en su artículo más conflictivo –art. 3- dispuso que las modificaciones dispuestas en la norma, se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Ahora bien, en sus considerandos, la exposición de motivos de la norma deja traslucir el espíritu del decreto y los beneficios para las ART en cuanto destaca: "... ajuste de las obligaciones de las aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen los rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma". Y agrega: "ante los recientes acontecimientos económicos-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el sistema de riesgos del trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración

prudente por parte de los diferentes actores que la componen", concluyendo que "los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley 24557, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema…", que por ello resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones, por la de variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Es por ello que ante la falencia apuntada de falta de acreditación del perjuicio sufrido, considero debe rechazarse el agravio y confirmar la sentencia de grado. Las costas de esta instancia se impondrán por su orden, regulando los honorarios de la Dra. T. E. P. en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada G. A. conforme considerando respectivo y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravio.

2) Costas por su orden. Regulando los honorarios de la Dra. T. E. P. en el en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

1. La sentencia definitiva dictada en la primera instancia declaró en el caso la inconstitucionalidad de

los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 6, 11, 12 y decretos 472/14 y 54/17, la excepción de pago total y falta de acción opuesta por G. A. de R. del T. S.A. e hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a G. A. de R. del T. S.A. a abonar al Sr. E. S. J. a la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente según las pautas establecidas en la misma resolución, más intereses, en el plazo que indica y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 09/22, fs. 342/346).

Tal decisión es apelada por la demandada conforme escrito electrónico ID 587904; y mantiene reserva del caso federal, expresa agravios por escrito ID 594219 y corrido que fuera el traslado de ley, la contraparte no contesta.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II. *Fundamentación del recurso y tratamiento de los agravios de la parte demandada contra la sentencia definitiva*:

G. A. de R. del T. S.A. se agravia de la aplicación, en la sentencia, de la formula prevista en el Dec. nro. 669/2019 y Res. nro. 1039/2019 para el cálculo del ingreso base mensual, invocando la irretroactividad de las normas, con sustento en el art. 7 del CCyCN y jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación,

especialmente en materia de riesgos del trabajo evoca a su favor la doctrina del fallo "Espósito", entiende que lo dispuesto vulnera su derecho a la propiedad y la garantía de la defensa en juicio.

A tal fin, introduce en el agravio la inconstitucionalidad del Dec. nro. 669/2019 y funda tal cuestionamiento en que no cumple con los parámetros legales y constitucionales para el dictado del DNU; que es el Poder Judicial quien debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos decretos, a los efectos de evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistente o irrazonables. Sustenta la inconstitucionalidad en la inexistencia de circunstancias excepcionales de carácter público que impidieren la realización de los trámites que la Constitución nacional prevé para la sanción y promulgación de las leyes por el procedimiento natural.

Adelanto que coincido, en este caso, con lo resuelto por la magistrada que me precede en orden de votación, y daré los motivos, evitando reiteraciones innecesarias.

El decreto que ha ponderado el juez *a quo*, y cuya inconstitucionalidad plantea en esta instancia la recurrente, dispone expresamente que será de aplicación en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 3)

Así, tenemos que el accidente de trabajo por el que se reclama, es de fecha 11/02/2016, el Decreto 669/2019 se dictó con fecha 27/09/2019 y la Resolución 1039/19, con fecha 12/11/2019. Así, la demanda se inició con fecha 01/09/2017 (fs. 61), contestó demanda con fecha

03/04/2018 (fs. 85) y la causa fue clausurada para definitiva con fecha 13/05/2021 (fs. 331), ya entrada en vigencia el mencionado decreto, ahora cuestionado. Es decir, la norma no existía al tiempo de demandar o contestar demanda, razón por la cual su aplicación mal podía ser requerida o la parte plantear su inconstitucionalidad, sin embargo, es norma vigente al momento de clausurar la causa para sentencia, y la parte, sabiendo que la norma impone su aplicación a toda situación existente, más allá de la fecha del accidente, omitió plantear oportunamente la inconstitucionalidad que ahora pretende, cuando la norma vigente ha sido aplicada en la sentencia de grado. Nada le impedía plantearlo oportunamente, por cuanto siendo norma vigente, la aplicación al momento de resolver era una muy probable posibilidad.

Tampoco demuestra, con la sola cita del caso Expósito y toda la doctrina judicial que se opone a la retroactividad de la ley a situaciones jurídicas anteriores al tiempo de su sanción, postura que comparto, cual es, en concreto, el perjuicio que le ocasiona su aplicación, cómo se afecta el derecho la propiedad, en cuánto, en el caso concreto, se incrementa la indemnización debida al trabajador siniestrado. E, insisto, a diferencia de "Espósito" en este caso la norma expresamente prevé su aplicación retroactiva.

La recurrente invoca el instituto de la irretroactividad de la ley cuando no estamos en ese campo, sino en el de aplicación inmediata de la ley, así lo dispone el art. 3 del decreto en cuestión, norma sancionada con posterioridad a la traba de la litis, pero con anterioridad a la sentencia.

Huelga señalar que en el caso que nos ocupa no estamos aplicando una norma legal nueva a una situación jurídica extinguida bajo una legislación anterior, sino que claramente el juez aplica una norma que reglamenta no solo las relaciones jurídicas futuras, sino también los efectos de una nacida con anterioridad, pero aun no cumplidos, es decir, las prestaciones no liquidadas.

Entiendo que los agravios, no aparecen suficientes en relación al objeto pretendido (inconstitucionalidad del Decreto 669/19) para demostrar el yerro del juez, ni su arbitrariedad, a la luz del bien jurídico tutelado, indemnización trabajador accidentado. Es que es sabido que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (*cf.* Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To. 2, ed. Astrea, 1989, págs. 480 y sgtes., STJCh S.D. n° 01/SROE/2005).

Con base en los motivos expuestos, que aduno a las sólidas razones dadas por el colega preopinante, es que adhiero al rechazo del agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia conforme fue decidido se imponen por su orden (art. 69 CPr). Los honorarios

por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para la Dra. T. E. P. en el 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada G. A. SA y confirmar la Sentencia nro. 9/22 de fecha 24 de febrero de 2022 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. E. P. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 28 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"